



SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. Óscar Bustamante Hernández

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

RADICADO: 05001-22-04-000-2013-00518
ACCIONANTE: Dr. FABIO ECHEVERRI MARÍN
AFECTADO: OMAR ALIRIO RÍOS BEDOYA
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN INADMISIÓN DE PLANO

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el **Dr. FABIO ECHEVERRI MARÍN**, apoderado del ciudadano **OMAR ALIRIO RÍOS BEDOYA**, contra el proveído del 15 de mayo del año en curso mediante el cual se inadmitió de plano la demanda de revisión por él presentada.

ANTECEDENTES

Según se describe en el fallo de primera instancia, los hechos que dieron lugar a la investigación penal, se dieron el 5 de agosto de 2011, cuando el señor OMAR ALIRIO RÍOS BEDOYA se presentó en el sitio de trabajo del señor MIGUEL FERNANDO PEREZ GIRALDO, con el fin de cobrarle la suma de \$2.000.000 de pesos que éste le debía, para que no le sucediera nada a él o a su familia. A partir de ese día, el señor Miguel siguió recibiendo llamadas por parte del señor Ríos Bedoya, exigiéndole más sumas de dinero a cambio de que no atentaran contra su vida o la de sus parientes, razón por la cual le entregó en cuotas la suma de \$10.100.000 pesos.

Posteriormente el señor Pérez Giraldo recibió una llamada de otro sujeto que le decía que el señor Omar Alirio había sido capturado por segar la vida de las personas que querían atentar contra su familia y exigiéndole la suma de \$2.000.000 para que éste quedara en libertad, por ello acudió a denunciar

penalmente ante el Gaula, donde elaboraron un operativo que llevó a la captura de tres sujetos, entre ellos el señor OMAR ALIRIO RIOS BEDOYA.

Por tales hechos, la Fiscalía 110 Local presentó escrito de acusación en contra del señor OMAR ALIRIO RIOS BEDOYA y otras personas, por el concurso de delitos de extorsión agravada y tentativa de extorsión agravada, cargos a los cuales se allanó el señor Omar Alirio, y por el cual fue condenado mediante sentencia del 6 de marzo de 2013 por parte del juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín; decisión que no fue apelada quedando debidamente ejecutoriada.

Posteriormente el Dr. Fabio Echeverri Marín, actuando como apoderado del señor RIOS BEDOYA, presentó demanda de revisión contra el citado fallo, sin embargo la misma fue inadmitida de plano mediante providencia del 15 de mayo de 2013 por esta magistratura, por considerar que no se satisface el requisito formal de presentar la sentencia donde se haya declarado la falsedad de la prueba, la cual es requisito sine qua non para el desarrollo de la causal 6 del artículo 192 de la ley 906 de 2004.

Contra esta decisión, el demandante, interpuso oportunamente el recurso de reposición, el cual se apresta a resolver la Sala.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El accionante, solicita la reposición de la providencia del 15 de mayo de 2013, mediante la cual se inadmitió de fondo la demanda de revisión por el presentada, argumentando que en ninguna parte del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal se exige que la prueba falsa se soporte en un fallo que la determine. En cuanto a la decisión de la Corte Suprema de Justicia que soporta la providencia recurrida expresa que según el artículo 230 de la Constitución política, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, por lo que la equidad, la jurisprudencia y demás principios generales del derecho son criterios auxiliares.

Por lo anterior, considera que debe reponerse la decisión del 15 de mayo de 2013, pues la norma en ninguna parte señala que deba aportarse la prueba falsa, solo basta acreditar que el fallo se produjo con soporte falso, como fue el que condenó al señor OMAR ALIRIO RIOS BEDOYA, pues esa sentencia está contaminada. Asimismo indica que sería utópica la acción de revisión, pues habría también que aportar copia de la sentencia condenatoria en contra de la víctima por

constreñimiento ilegal al que sometió al señor Omar Alirio, cuando se comprometió a pagarle \$20.000.000 de los cuales solo abonó \$10.000.000 y el resto cuando hiciera la vuelta para la cual lo constriñó.

Señala que eso es imposible, por ello acude a la acción de revisión para que se dé un nuevo debate donde se acredite que la prueba usada es falsa, por ello pide se revoque el auto y se admita la acción de revisión, a fin de garantizar al señor Ríos Bedoya el acceso a la justicia como un acto de mera liberalidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De entrada se dirá que las razones aducidas por el apoderado del condenado OMAR ALIRIO RIOS BEDOYA para insistir en que se admita la demanda de revisión, en forma alguna contienen el poder suasorio necesario para modificar la decisión atacada, básicamente porque como lo ha sostenido esta magistratura en reiteradas ocasiones, las causales de revisión de una sentencia ejecutoriada, y la forma como ello debe impetrarse ante la autoridad competente, son requisitos de interpretación estricta y restrictiva. En este sentido, no basta con realizar hipótesis carentes de soporte probatorio para remover una decisión en firme, sino que se requiere demostrar –de entrada- unas circunstancias de tal entidad probatoria, que generen en el funcionario competente la convicción de que ha ocurrido una real afectación al contenido de justicia del fallo, cuya inmutabilidad busca derrumbarse.

En efecto, quien acude a la acción de revisión con el fin de remover la cosa juzgada, debe cumplir unas precisas y rigurosas exigencias formales, entre las cuales está, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 ibídem, indicar la causal que se invoca, junto con los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud (num. 3º), así como relacionar las evidencias que fundamentan la petición (num. 4º). Para el caso en estudio, el demandante invoca la causa 6º de revisión, la cual se presenta: *“Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones”*.

Ahora bien, el texto legal contentivo de la causal invocada indica que para su acreditación es necesario que el actor exprese cuál es la prueba falsa que sirvió de fundamento a las conclusiones de la decisión cuya revisión se pretende.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el recurrente no cumplió ese presupuesto, pues su intervención se limita a definir y esbozar

conceptos al azar, sin ningún tipo de desarrollo lógico, sin mencionar que el cuestionamiento de la prueba solo surge de la interpretación personal que él realiza. En cuanto al supuesto contrato laboral que se dió entre la víctima y el victimario, a más de sus afirmaciones, no se aportó ningún documento que probara esa situación, es más, ni siquiera se menciona cuál fue la supuesta “labor” para la cual el señor Pérez Giraldo contrató al señor Ríos Bedoya, quedando toda la “prueba falsa” soportada en meras conjeturas.

En otras palabras, lo que el actor pretende con esta acción es acomodar su percepción personal del caso, con el fin de instituir una nueva instancia, buscando así que se garantice un recurso que no se agotó en la oportunidad procesal pertinente, olvidando que la acción de revisión no se instituyó con ese fin, sino para demostrar “*que la decisión es injusta conforme a la causal aducida e inconveniente su intangibilidad para la seguridad jurídica por la injusticia que ella contiene*”¹, de tal manera que en el caso de la causal 6ª, se insiste, le corresponde acreditar que su proferimiento se basó en prueba falsa y que ésta constituyó fundamento de sus conclusiones, labor que se abstuvo de emprender el demandante.

En cuanto al requisito formal exigido por esta Sala, referente a la sentencia ejecutoriada mediante la cual se declara la falsedad de la prueba; si bien éste no está expresamente contemplado en la causal invocada, como sí ocurría en las precedentes codificaciones de procedimiento penal², ello no significa que actualmente no deba aportarse ese documento; por el contrario, la propia redacción del numeral 6º del artículo 192 de la ley 906 de 2004 lleva a esa conclusión.

Obsérvese que la norma establece: “*Cuando se demuestre que el fallo se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa*”. Aquí resulta claro que tal situación sólo ocurrirá en el momento en que hay una decisión en firme, pues mientras tanto no puede afirmarse que se ha demostrado la falsedad de la prueba.

Por lo demás, el fundamento de la acción de revisión demanda el cumplimiento previo de dicho requisito, pues la garantía de la cosa juzgada a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, exige que su remoción únicamente pueda darse a partir del surgimiento de circunstancias que generen certidumbre, lo cual solamente acontece, en el caso de la causal 6ª, cuando existe fallo ejecutoriado mediante el cual se declara que la prueba es falsa.

¹ Auto del 19 de mayo de 2004, radicación 21154.

² Numeral 5º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, y numeral 5º del artículo 232 del Decreto 2700 de 1991. Ambas disposiciones son del siguiente tenor: “*Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa*”.

Dígase, adicionalmente, que si la aplicación e interpretación de las causales de revisión se efectúa con sentido restringido, dado que suponen, precisamente, desconocer la garantía fundamental en mención³, nada más armónico con ese carácter que asignarle a la causal 6ª el entendimiento en mención.

Es de anotar que la sentencia en firme que se requiere, como condición para dar inicio a la acción de revisión, no necesariamente debe ser de carácter penal, pues bien puede tener otra naturaleza, siempre que revista los mismos efectos. Así lo tiene precisado la Corte Suprema de Justicia en su decantada jurisprudencia, como se aprecia en la siguiente decisión:

“Así mismo, la supuesta causal aducida no puede concebirse de un modo más errado. En efecto, siendo la quinta prevenida por el artículo 232 del C. de P.P., esto es “Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa”, cuyos supuestos exigen: a) que la prueba haya sido el fundamento determinante del contenido del fallo, b) que se haya proferido por la justicia penal sentencia en firme, o declarado en decisión con los mismos efectos su falsedad y c) que el objeto de prueba en esta condena corresponda exactamente en su causa, sentido y alcance, al medio cuya eficacia demostrativa sirvió para producir la certeza dentro del pronunciamiento de condena cuya revisión se persigue, no existe ninguna correspondencia entre estos teóricos elementos de la misma y los recurrentes argumentos, acaso admisibles como reparos de las instancias, a que alude el demandante”⁴.

Sin necesidad de otras consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE NO REPONER** la providencia del pasado 15 de mayo de 2013 por medio de la cual se inadmitió de plano la demanda de revisión presentada contra el fallo dictado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de esta ciudad el 6 de marzo del año en curso. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

³ Al respecto, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-004 de 2003 y C-799 de 2005, entre otras.

⁴ Auto del 6 de diciembre de 2001, radicación 18269.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado